

INE/CG367/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-30/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG809/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG810/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2016**, así como la Resolución **INE/CG810/2016** respecto de las irregularidades derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-20/2017**.

III. Acuerdo delegatorio de Sala Superior. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo general número 1/2017, la Sala Superior delegó la competencia de los medios de impugnación presentados contra las determinaciones del Consejo General del INE derivados de la revisión de los

informes anuales de ingresos y gastos de los partidos nacionales con acreditación estatal y registro local a las Salas Regionales.

IV. Acuerdo de escisión de Sala Superior. El catorce de marzo, la Sala Superior ordenó escindir el procedimiento **SUP-RAP-20/2017** y remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, las constancias de impugnaciones de los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas.

V. Posteriormente, el veintidós de marzo, se registró el expediente con la clave SM-RAP-10/2017, y se ordenó escindir la demanda, a efecto de que cada estado resolviera en expediente por separado. Es así, que se circunscribe el recurso de apelación **SM-RAP-30/2017** a la impugnación relacionada con el estado de Zacatecas.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, determinó en su punto de la sentencia ejecutoria **PRIMERO modificar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la aludida sentencia y en su punto **SEGUNDO ordenar** a dicho Consejo que por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del fallo en mención.

VII. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **modificar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG810/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2016** mismo que forma parte de la motivación de la resolución ahora impugnada, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual correspondientes al ejercicio 2015 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Zacatecas.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-30/2017**.

3. Que el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió modificar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG810/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SM-RAP-30/2017**, relativa a los **Efectos**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó lo que a continuación se transcribe:

4. EFECTOS.

“Conforme a lo expuesto en los apartados previos, procede:

• **Modificar**, en lo que fue materia de la impugnación la resolución controvertida.

• **Ordenar** al Consejo General del INE que, por conducto de su Unidad de Fiscalización, reponga el procedimiento de fiscalización para garantizar el derecho de audiencia del PRD, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos, acorde con lo siguiente:

○ Dentro del plazo de **cinco días hábiles**, deberá notificar al PRD sobre la respuesta de los proveedores o prestadores de servicios, así como las diferencias que advirtió como resultado de la comparación entre lo informado por estos últimos y lo reportado por el partido. En el requerimiento, le otorgará al partido un plazo de diez días hábiles para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

○ En caso de que el partido dé respuesta en el periodo concedido, la Unidad de Fiscalización deberá, dentro del plazo de **quince días hábiles**, informarle si las aclaraciones o rectificaciones realizadas subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

○ Si en el oficio mencionado en el párrafo anterior, la Unidad de Fiscalización hubiera requerido por segunda ocasión al partido para que realizara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, dicha autoridad deberá dentro de los **veinte días hábiles** siguientes a que el partido hubiera atendido ese segundo requerimiento-de ser el caso, informarle si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados.

• Una vez realizado lo anterior, deberá **informarlo** a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten” (Sic).

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las operaciones vinculadas con la **conclusión 14 del Dictamen Consolidado INE/CG809/2016 y la Resolución INE/CG810/2016, en específico a la contabilidad del estado de Zacatecas**, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática y, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, esta

autoridad procedió a reponer el procedimiento de fiscalización con la finalidad de otorgar el derecho de garantía de audiencia, mandatado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia **SM-RAP-30/2017**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Sentencia que modifica lo que fue materia de impugnación relativa a la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2015 del Partido de la Revolución Democrática en lo relativo al estado de Zacatecas, en virtud de que se vulneró el derecho de audiencia del sujeto obligado al no haberle informado oportunamente las razones que dan base a la sanción que le fue impuesta.</p>	<p>Se ordena reponer el procedimiento de fiscalización a efecto de cumplir con las formalidades que garanticen el derecho de defensa del partido incoado.</p>	<p>Se procedió a reponer el procedimiento a efecto de que se garantizara el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Derivado de lo anterior, se llevó a cabo el análisis y valoración de las respuestas y documentación presentada por el instituto político.</p>

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, se llevó a cabo la reposición del procedimiento de fiscalización, otorgándole la garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática, respecto a la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, en específico al estado de Zacatecas correspondientes al ejercicio dos mil quince.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2016** y la Resolución **INE/CG810/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en específico respecto de la conclusión 14, en los términos siguientes:

5.2.32 PRD ZACATECAS

Circularizaciones

a) Confirmación con terceros

Derivado de la revisión a la información presentada por el PRD que ampara el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) y 200, numeral 2 de la LGIPE, en relación con el numeral 351 del RF aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley en comento, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los gastos reportados por el PRD, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicio que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

En este contexto, se solicitó a proveedores y prestadores de servicios del PRD que informaran sobre las operaciones realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015, mediante los oficios que a continuación se detallan:

NOMBRE DEL PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Desarrollo y Equidad Regional AC	INE/UTF/DA-L/18735/16	30-08-16	01-09-16	14-09-16	1
Angel Amador Sanchez	INE/UTF/DA-L/19817/16	30-08-16	31-08-16	06-09-16	2
Misael Lozano Escobedo	INE/UTF/DA-L/19818/16	30-08-16	01-09-16	08-06-16	2
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V.	INE/UTF/DA-L/18690/16	30-08-16	01-09-16	15-09-16	2
Grupo Energético Gude S.A de C.V.	INE/UTF/DA-L/18720/16	30-08-16	02-09-16	09-09-16	2
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV	INE/UTF/DA-L/18724/16	30-08-16	01-09-16	08-09-16	2
Servicio el Pilar SA de CV	INE/UTF/DA-L/18721/16	30-08-16	01-09-16	08-09-16	2
Instituto de Formación Académica y Laboral SC	INE/UTF/DA-L/18729/16	30-08-16	31-08-16	07-09-16	2

Por lo que se refiere a los proveedores y prestadores de servicio señalados con (1) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD; así mismo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que coincide con lo registrado contablemente.

En relación con los aportantes señalados con (2) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD; así mismo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que no coincide con lo registrado contablemente como se muestra en el siguiente cuadro:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	
Ángel Amador Sánchez				15-04-15	52 A	11,600.00	11,600.00
Ángel Amador Sánchez				29-04-15	54 A	11,600.00	11,600.00
Ángel Amador Sánchez	26-05-15	PE-42/05-15	11,600.00	15-05-15	55 A	11,600.00	0.00
Misael Lozano Escobedo				18-04-15	13	30,000.76	30,000.76
Misael Lozano Escobedo	23-06-15	PE-93/06-15	51,000.00	16-06-15	15	51,000.00	0.00
Misael Lozano Escobedo				06-05-15	14	40,000.00	40,000.00
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-53/04-15	5,000.00	16-04-15	12	5,000.00	0.00
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-47/04-15	3,486.96	13-04-15	11	3,486.96	0.00
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V.				18-11-15	C 4.328	348.00	318.00
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V. (8	22-12-15			18-11-15	B 4.185	6,773.00	6,773.00
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00
Servicio el Pilar SA de CV	08-07-15	PE-12/07-15	200.02	05-05-15	21773	200.02	0.00
Servicio el Pilar SA de CV	18-06-15	PE-84/16-15	300.01	24-07-15	23867	300.01	0.00
Servicio el Pilar SA de CV				23-12-15	27790	686.06	686.06
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV				27-12-15	9848A	770.00	770.00
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	74A	5,939.20	5,939.20
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	75A	5,939.20	5,939.20
TOTAL			\$2,610.00			191,273.192	149,626.22

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm.: INE/UTF/DA-L/21328/16, notificado el 6 de octubre de 2016, recibido por el PRD el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 13 de octubre de 2016.

Si bien el sujeto obligado sí presentó escrito de respuesta, respecto de esta observación no realizó manifestación alguna.

Por lo que se refiere a los proveedores y prestadores de servicio señalados con (2) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD; así mismo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que existe diferencia con lo registrado en contabilidad por un importe de \$149,626.22. **(Conclusión 14 PRD/ZC)**

Al omitir reportar gastos realizados por un monto de \$149,626.22 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP y 127 del RF.

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2015 del PRD, en el estado de Zacatecas.

14. PRD/ZC El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$149,626.22

Tal situación incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b) fracción II, de la LGPP y 127 del RF.

6. No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a reponer el procedimiento de fiscalización, con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado y valorar la respuesta y documentación emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la Sala Regional Monterrey, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SM-RAP-30/2017, esta autoridad electoral procedió a reponer el procedimiento, otorgándole la garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación soporte que subsanara la irregularidad detectada en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, en específico lo correspondiente al estado de Zacatecas, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de lo anterior se procede a señalar lo expuesto en los oficios enviados al sujeto obligado.

5.2.32 PRD ZACATECAS

Circularizaciones

a) Confirmación con terceros

Derivado de la revisión a la información presentada por el PRD que ampara el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) y 200, numeral 2 de la LGIPE, en relación con el numeral 351 del RF aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley en comento, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los gastos

reportados por el PRD, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicio que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

En este contexto, se solicitó a proveedores y prestadores de Servicios del PRD que informaran sobre las operaciones realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015, mediante los oficios que a continuación se detallan:

NOMBRE DEL PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACION	REFERENCIA
Desarrollo y Equidad Regional AC	INE/UTF/DA-L/18735/16	30-08-16	01-09-16	14-09-16	1
Angel Amador Sanchez	INE/UTF/DA-L/19817/16	30-08-16	31-08-16	06-09-16	2
Misael Lozano Escobedo	INE/UTF/DA-L/19818/16	30-08-16	01-09-16	08-06-16	2
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V.	INE/UTF/DA-L/18690/16	30-08-16	01-09-16	15-09-16	2
Grupo Energético Gude S.A de C.V.	INE/UTF/DA-L/18720/16	30-08-16	02-09-16	09-09-16	2
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV	INE/UTF/DA-L/18724/16	30-08-16	01-09-16	08-09-16	2
Servicio el Pilar SA de CV	INE/UTF/DA-L/18721/16	30-08-16	01-09-16	08-09-16	2
Instituto de Formación Académica y Laboral SC	INE/UTF/DA-L/18729/16	30-08-16	31-08-16	07-09-16	2

Por lo que se refiere a los proveedores y prestadores de servicio señalados con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD; así mismo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que coincide con lo registrado contablemente.

En relación con los aportantes señalados con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD; así mismo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que coincide con lo registrado contablemente como se muestra en el siguiente cuadro:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA
	FECHA	FACTURA/PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/PÓLIZA	IMPORTE	
Ángel Amador Sánchez				15-04-15	52 A	11,600.00	11,600.00
Ángel Amador Sánchez				29-04-15	54 A	11,600.00	11,600.00
Ángel Amador Sánchez	26-05-15	PE-42/05-15	11,600.00	15-05-15	55 A	11,600.00	0.00
Misael Lozano Escobedo				18-04-15	13	30,000.76	30,000.76
Misael Lozano Escobedo	23-06-15	PE-93/06-15	51,000.00	16-06-15	15	51,000.00	0.00

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA
	FECHA	FACTURA/PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/PÓLIZA	IMPORTE	
Misael Lozano Escobedo				06-05-15	14	40,000.00	40,000.00
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-53/04-15	5,000.00	16-04-15	12	5,000.00	0.00
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-47/04-15	3,486.96	13-04-15	11	3,486.96	0.00
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V.				18-11-15	C 4.328	348.00	348.00
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V. (8)	22-12-15			18-11-15	B 4.185	6,773.00	6,773.00
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00
Servicio el Pilar SA de CV	08-07-15	PE-12/07-15	200.02	05-05-15	21773	200.02	0.00
Servicio el Pilar SA de CV	18-06-15	PE-84/16-15	300.01	24-07-15	23867	300.01	0.00
Servicio el Pilar SA de CV				23-12-15	27790	686.06	686.06
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV				27-12-15	9848A	770.00	770.00
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	74A	5,939.20	5,939.20
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	75A	5,939.20	5,939.20

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/5574/17 de fecha 3 de mayo de 2017, recibido por su partido el día 8 de mayo del mismo mes y año.

Con escrito de respuesta: sin número, recibido por esta autoridad electoral el 22 de mayo de 2017, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) Este instituto político tiene a bien presentar la siguiente información:

Punto 1. *Se envía copia de transferencia, factura número 52-A del estado de cuenta y muestra del servicio proporcionado a nombre de Ángel Amador Sánchez por la cantidad de \$11,600.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cabe hacer mención que esta operación se llevó a cabo con la cuenta 0134440870 la cual está asignada para manejar los recursos federales.*

Punto 2. *Se envía copia de transferencia, factura número 54-A del estado de cuenta y muestra del servicio proporcionado a nombre de Ángel Amador Sánchez por la cantidad de \$11,600.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cabe hacer mención que esta operación se llevó a cabo con la cuenta 0151381083 la cual está asignada para manejar recursos estatales.*

Punto 4. *Se envía copia de impresión SAT donde se podrá verificar que esta factura número 13 a nombre de Misael Lozano Escobedo por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) la cancelo el proveedor en fecha 23 de abril de 2015 por lo tanto esa factura no surtió efecto.*

Punto 6. Se envían copia de tres transferencias que se le realizó al proveedor una por la cantidad de \$20,000.0 (Veinte mil pesos 00/100) de fecha 8 de mayo, la segunda por \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 1 de mayo de 2015 y la tercera por \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 25 de junio de 2015, la factura número 52-A, estado de cuenta del servicio proporcionado a nombre de Misael Lozano Escobedo, cabe hacer mención que esta operación se llevó a cabo con la cuenta 0134440870 la cual está asignada para manejar los recursos federales.

Punto 9. Se envía copia de transferencia, factura número c4328 del estado de cuenta a nombre de Agencia de viajes Gioconda S.A. de C.V. por la cantidad de \$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), cabe hacer mención que esta operación se llevó a cabo con la cuenta 0134440870 la cual está asignada para manejar los recursos federales.

Punto 10. Se envía copia de transferencia, factura numero B 4185, del estado de cuenta a nombre de Agencia de viajes Gioconda S.A. de C.V. por la cantidad de \$6,773.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100M.N.), cabe hacer mención que esta operación se llevó a cabo con la cuenta 0134440870 la cual está asignada para manejar los recursos federales.

Punto 11. La cantidad observada por un monto de \$36,000.00 a nombre de Grupo Energético Gude S.A de C.V. este Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática hace de su conocimiento que no realizó dicha compra con dicha empresa y se optó por pedirle a la empresa Gude S.A. copia de sus movimientos contables para saber quien realizó la compra; y de acuerdo a la respuesta de la empresa se envía copia de la factura número CFDIC7345, Cheque con el que se hizo el pago, reporte contable en donde se registraron los movimientos de la compra así como oficio donde se pide la información antes mencionada.

Punto 14: Este Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no realizó ninguna compra con la empresa Servicio El Pilar S.A de C.V. por la cantidad de \$686.06 (Seiscientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.) Por lo que el partido en desconocimiento de cualquier operación con esta empresa no se hace responsable de lo que la empresa facture o quien así lo solicite.

Punto 15: Este Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolución Democrática no realizó ninguna compra con la empresa impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL por la cantidad de R770.00 (Setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)

Punto 16: Este punto el Partido de la Revolución Democrática reconoce que se hizo la operación con la factura 74A con el proveedor Instituto de Formación Académica y Laboral SC por la cantidad de \$5,939.20. Sin embargo la factura fue enviada a algún correo del partido que por un error involuntario se perdió. Por lo que en pláticas con el proveedor se ha llegado al acuerdo que se re factura el adeudo y se cancela la anterior factura con el objetivo de liquidar esa operación.

Punto 17: En este punto El Partido de la Revolución Democrática reconoce que se hizo la operación con la factura 75A con el proveedor Instituto de Formación Académica y Laboral SC por la cantidad de \$5,939.20. Sin embargo la factura fue enviada a algún correo del partido que por un error involuntario se perdió. Por lo que en pláticas con el proveedor se ha llegado al acuerdo que se re factura el adeudo y se cancela la anterior factura con el objetivo de liquidar esa operación.
(...)"

Del análisis a la documentación presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/PÓLIZA	IMPORTE		
Ángel Amador Sánchez				15-04-15	52 A	\$11,600.00	\$11,600.00	(1)
Ángel Amador Sánchez				29-04-15	54 A	11,600.00	11,600.00	(1)
Ángel Amador Sánchez	26-05-15	PE-42/05-15	\$11,600.00	15-05-15	55 A	11,600.00	0.00	
Misael Lozano Escobedo				18-04-15	13	30,000.76	30,000.76	(2)
Misael Lozano Escobedo	23-06-15	PE-93/06-15	51,000.00	16-06-15	15	51,000.00	0.00	
Misael Lozano Escobedo				06-05-15	14	40,000.00	40,000.00	(1)
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-53/04-15	5,000.00	16-04-15	12	5,000.00	0.00	
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-47/04-15	3,486.96	13-04-15	11	3,486.96	0.00	
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V.				18-11-15	C 4.328	348.00	348.00	(1)
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V. (8	22-12-15			18-11-15	B 4.185	6,773.00	6,773.00	(1)
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00	(3)
Servicio el Pilar SA de CV	08-07-15	PE-12/07-15	200.02	05-05-15	21773	200.02	0.00	
Servicio el Pilar SA de CV	18-06-15	PE-84/16-15	300.01	24-07-15	23867	300.01	0.00	
Servicio el Pilar SA de CV				23-12-15	27790	686.06	686.06	(5)
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV				27-12-15	9848A	770.00	770.00	(5)
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	74A	5,939.20	5,939.20	(4)
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	75A	5,939.20	5,939.20	(4)

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (1) en la columna "REF" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD.

Del análisis realizado se constató que dichas facturas fueron pagadas con transferencias electrónicas de las cuentas número 0134440870 y 0151381083 de

BBVA Bancomer, las cuales corresponden al manejo de recursos federales, mismas que fueron registradas y reportadas en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, por tal razón la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a la factura señalada con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede, esta autoridad verificó en el portal del Servicio de Administración Tributaria el certificado digital y folio fiscal número C1A357BC-6882-4934-BF31-ABDE9E4B1BC8 en el apartado “validación de comprobantes fiscales digitales por internet”, determinándose que la factura se encuentra en el estatus de “cancelado”, asimismo, se indica fecha de cancelación “23/04/2015 21:06:16”, razón por la cual la observación quedó sin efecto.

Respecto de la factura señalada con (3) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se identificó que de la cuenta 70094750758 aperturada para el manejo de recursos de Campaña Federal, se realizó el pago al proveedor Grupo Energético Gude S.A. de C.V., mediante cheque núm. 0000003; sin embargo, de la revisión al SIF V 1.7, no se localizó el registro contable del gasto por un monto de \$36,000.00.

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (4) en la columna “REF” del cuadro que antecede, aun cuando el proveedor reconoce que realizó las operaciones, estas no fueron reportadas en el Informe Anual del ejercicio 2015 por un monto de \$11,878.40.

En relación a las facturas señaladas con (5) en la columna “REF” del cuadro que antecede, el partido negó haber realizado operaciones con los proveedores Impulsora Hotelera JAL ZAC S. de R.L. de C.V. y la empresa Servicio el Pilar por un monto de \$1,456.06.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada nuevamente mediante oficio núm.: INE/UTF/DA-L/10431/17, notificado el 15 de junio de 2017, recibido por el PRD el mismo día.

Fecha de vencimiento: 22 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta sin número y recibido en fecha 23 de junio, por el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respuesta:

Respecto a la observación anterior manifestó lo siguiente:

No debe perderse de vista que una contienda de carácter federal en la que las adquisiciones de insumos y servicios las puede hacer directamente la secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional como es el caso.

De la documentación que adjunto para solventar esta observación se demostró con precisión que la cuenta número 70094750758 fue aperturada para el manejo de recursos de Campaña Federal, que el cheque número 000003 se expidió de dicha cuenta y que la misma no es manejada por este Comité Ejecutivo Estatal consecuentemente desconocemos quienes hayan hecho dicha compra; pero no puede atribuirle a este Comité la misma, ni tampoco obligar a su comprobación ya que no podemos responder de actos de terceros; por ende debe de liberárse nos de cualquier responsabilidad al respecto.

Respuesta: Este Comité Ejecutivo Estatal señala que no fueron reportadas en el informe anual porque no se tenía conocimiento en su momento de dichas operaciones

Respuesta:

De igual forma este instituto político aclara que no realizó ninguna operación con impulsora hotelera JALZAC S de RL de C.V. Servicio el Pilar S.A. de C.V.

(...)"

Del análisis a la respuesta presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE		
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00	(1)
Servicio el Pilar SA de CV				23-12-15	27790	686.06	686.06	(2)
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV				27-12-15	9848A	770.00	770.00	(2)
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	74A	5,939.20	5,939.20	(3)
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	75A	5,939.20	5,939.20	(3)
TOTAL			\$2,610.00			\$49,334.46	\$49,334.46	

Respecto de la factura señalada con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede por \$36,000.00, se desprende que la obligación de haber registrado el gasto es del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Derivado de lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el gasto fue reportado por el Comité Ejecutivo del PRD en los informes correspondientes. **(Conclusión 1)**¹.

Por lo que se refiere a la factura señalada con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede, aún y cuando el sujeto obligado argumenta no haber realizado operaciones con el proveedor Impulsora Hotelera JAL ZAC S DE RL de CV, lo cierto es que el proveedor mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2016 y recibido por esta autoridad el día 8 del mismo mes y año, informó ingresos a esta autoridad por \$770.00 de los cuáles expidió factura con folio fiscal AE8BAFD5-F1A4-4569-ABCB-C9116D394A13 con fecha de timbrado el 27 de febrero de 2015 a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se confirmó que realizó operaciones con dicho proveedor; razón por la cual se determinó que existe diferencia con lo registrado en contabilidad por un monto de \$770.00, por tal razón la observación no quedó atendida. **(Conclusión 2)**

Respecto al proveedor Servicio el Pilar, señalada con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2016 y recibido por esta autoridad el día 8 del mismo mes y año, informó ingresos a esta autoridad por \$686.06, de los cuáles expidió factura con folio fiscal núm. 0D405305-FC33-4821-BF1E-25CF5A327999 con fecha 23 de diciembre de 2015 y fecha de certificación el día 23 del mismo mes y año, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se confirmó que realizó operaciones con dicho proveedor; razón por la cual se determinó que existe diferencia con lo registrado en contabilidad por un monto de \$686.06, por tal razón la observación no quedó atendida. **(Conclusión 2)**

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (3) en la columna “REF” del cuadro que antecede, el sujeto obligado reconoció las operaciones realizadas con el proveedor Instituto de Formación Académica y Laboral S.C. mediante las facturas 74A y 75A, manifestando que dichas facturas fueron enviadas a algún correo del partido y que derivado de un error involuntario ambas se perdieron, por lo cual ha dicho del sujeto obligado se solicitó la re facturación del adeudo, no obstante lo anterior, es necesario hacer la aclaración que el Partido de la

¹ Cabe precisar que por lo que hace al importe de la factura por un monto de \$36,000.00 (Treinta y seis mil pesos 100/00 M.N.) derivada de la operación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con el proveedor “Grupo Energético Gude S.A. de C.V.”, será objeto de estudio en el considerando 8 del presente acuerdo.

Revolución Democrática cae en contradicción toda vez que en el segundo requerimiento precisa que no fue reportada dicha erogación toda vez que no tenía conocimiento en su momento de dichas operaciones por tal razón la observación no quedó atendida por \$11,878.40. **(Conclusión 2)**

Esta autoridad no es omisa en señalar que los gastos no reportados por el sujeto obligado consistieron en lo siguiente conceptos:

Persona Moral	Servicio Prestado
Hotelera JAL ZAC S de RL de CV	Renta de habitación
Instituto de Formación Académica y Laboral, S,C	Impresión de periódicos
Servicio el Pilar, S.A. de C.V	Gasolina

Derivado de lo anterior y toda vez que de los conceptos señalados con anterioridad se desprende que los mismos forman parte del gasto ordinario de acuerdo con la normatividad aplicable, y una vez que se acreditó que el sujeto incoado omitió reportar 4 gastos por un monto de \$13,334.46, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP y 127 del RF.

Cabe señalar que derivado de la reposición del procedimiento se otorgó la garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, al advertir la existencia de una probable irregularidad en materia de fiscalización, se hizo del conocimiento al sujeto incoado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, de la respuestas proporcionadas por el instituto político incoado se desprende que las mismas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la

individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del partido político.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.²

² En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión 2, se identificó que la conducta desplegada por el sujeto obligado corresponde a la omisión de reportar gastos realizados en el ejercicio anual dos mil quince.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos derivados de operaciones efectuadas con distintos proveedores, realizados en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015, por los siguientes montos: \$770.00 (Setecientos setenta pesos 00/100 M.N.); \$686.06 (Seiscientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.); y \$11,878.40, lo que suma un total de \$13,334.46 (trece mil trescientos treinta y cuatro pesos 46/100 M.N.); ante esta autoridad electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión del Informe Anual, correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido

para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio 2015 se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria respecto a la aplicación de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el destino de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que derivado de la conclusión 2, se detectó el no reporte de gastos por parte del instituto político en comento vulnerando lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de

ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los gastos que los partidos políticos realicen durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger la certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los gastos realizados en el ejercicio anual 2015.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los gastos.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar gastos en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2015, ante la autoridad electoral; considerando que el bien jurídico tutelado por las

normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el partido de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos recibidos durante el ejercicio 2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, dado que, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el doce de enero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017 un total de \$6,197,200.03 (seis millones ciento noventa y siete mil doscientos pesos 03/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que

³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG-180/2016	\$2,539,746.88	\$2,135,544.35	\$404,202.53
2	INE/CG-596/2016	\$1,416,663.28	\$0.00	\$1,416,663.28
3	INE/CG-806-822/2016	\$464,648.08	\$0.00	\$464,648.08
4	INE/CG-874/2016	\$51,985.53	\$0.00	\$51,985.53
5	RCG-IEEZ-001/V/2014	\$1,490,592.73	\$1,192,474.17	\$298,118.56
	Totales	\$5,963,636.50	\$3,328,018.52	\$2,635,617.98

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$2,635,617.98 (dos millones seiscientos treinta y cinco mil seiscientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.

- Que el monto involucrado asciende a \$13,334.46 (trece mil trescientos treinta y cuatro pesos 46/100 M.N).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por ello, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.⁴

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el gasto y las normas infringidas (78, numeral 1 inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad la no reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el gasto, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$20,001.69 (veinte mil un pesos 69/100 M.N.)⁵

4 Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político infractor, es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción económica equivalente a **264 (doscientas sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$19,929.36 (Diecinueve mil novecientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, sufrió modificaciones, de acuerdo a la reposición del procedimiento que se realizó y con el cual se acató la sentencia SM-RAP-30/2017 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción.

Dictamen Consolidado INE/CG809/2016 y la Resolución INE/CG810/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
14. Al omitir reportar gastos realizados por un monto de \$149,626.22 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP y 127 del RF.	Se impuso al partido una sanción económica de reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$224,439.33 (doscientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.), equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto de gastos no reportados.	2. Al omitir reportar gastos realizados por un monto de \$13,334.46, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 127 del RF.	Una multa equivalente a 264 (Doscientas sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$19,929.36 (Diecinueve mil novecientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).

8.- Procedimiento Oficioso.

Derivado de la revisión a la información presentada por el PRD que ampara el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) y 200, numeral 2 de la LGIPE, en relación con el numeral 351 del RF aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley en comento, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los gastos reportados por el PRD, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicio que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

En este contexto, se solicitó a proveedores y prestadores de Servicios del PRD que informaran sobre las operaciones realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015, mediante los oficios que a continuación se detallan:

NOMBRE DEL PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACION
Angel Amador Sanchez	INE/UTF/DA-L/19817/16	30-08-16	31-08/16	06-09-16
Misael Lozano Escobedo	INE/UTF/DA-L/19818/16	30-08-16	01-09-16	08-06-16
Agencia de Viajes Gioconda S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-L/18690/16	30-08-16	01-09-16	15-09-16
Servicio el Pilar SA de CV	INE/UTF/DA-L/18721/16	30-08-16	01-09-16	08-09-16
Instituto de Formación Académica y Laboral SC	INE/UTF/DA-L/18729/16	30-08-16	31-08-16	07-09-16

Ahora bien, el proveedor que se presenta a continuación confirmó haber realizado operaciones con el PRD.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE		
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00	(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-

L/5574/17 de fecha 3 de mayo de 2017, recibido por su partido el día 8 de mayo del mismo mes y año.

Con escrito de respuesta: sin número, recibido el 22 de mayo de 2017, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

Punto 11. *La cantidad observada por un monto de \$36,000.00 a nombre de Grupo Energético Gude S.A de C.V. este Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática hace de su conocimiento que no realizó dicha compra con dicha empresa y se optó por pedirle a la empresa Gude S.A. copia de sus movimientos contables para saber quien realizó la compra; y de acuerdo a la respuesta de la empresa se envía copia de la factura número CFDIC7345, Cheque con el que se hizo el pago, reporte contable en donde se registraron los movimientos de la compra así como oficio donde se pide la información antes mencionada.*

Del análisis a la documentación presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA /PÓLIZA	IMPORTE		
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00	(3)

(...)

Respecto de la factura señalada con (3) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se identificó que de la cuenta 70094750758 aperturada para el manejo de recursos de Campaña Federal, se realizó el pago al proveedor Grupo Energético Gude S.A. de C.V., mediante cheque núm. 0000003; sin embargo, de la revisión al SIF V 1.7, no se localizó el registro contable del gasto por un monto de \$36,000.00.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada nuevamente mediante oficio núm: INE/UTF/DA-L/10431/17, notificado el 15 de junio de 2017, recibido por el PRD el mismo día.

Fecha de vencimiento: 22 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta sin número y recibido en fecha 23 de junio, por el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(....)

De la documentación que adjunto para solventar esta observación se demostró con precisión que la cuenta número 70094750758 fue aperturada para el manejo de recursos de Campaña Federal, que el cheque número 000003 se expidió de dicha cuenta y que la misma no es manejada por este Comité Ejecutivo Estatal consecuentemente desconocemos quienes hayan hecho dicha compra; pero no puede atribuirle a este Comité la misma, ni tampoco obligar a su comprobación ya que no podemos responder de actos de terceros; por ende debe de liberárse nos de cualquier responsabilidad al respecto”.. (Sic).

Del análisis a la respuesta presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA /PÓLIZA	IMPORTE		
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00	(1)

Respecto de la factura señalada con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede por \$36,000.00, se desprende que la obligación de haber registrado el gasto es del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el gasto fue reportado por el Comité Ejecutivo del PRD en los informes correspondientes. **(Conclusión 1)**

En consecuencia al no haberle otorgado la garantía de audiencia al sujeto obligado, y toda vez que la autoridad electoral debe apegarse en todo momento a las formalidades esenciales del procedimiento, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG809/2016**, y la Resolución **INE/CG810/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

SEGUNDO. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del **Considerando 8** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Zacatecas que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-30/2017**, asimismo, adjúntesele copia certificada de las constancias que integran la reposición del procedimiento de fiscalización.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**